



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0413558/2021 caratulado “PILAR LAGOON S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0413558, año 2021 caratulado “**PILAR LAGOON S.A.**”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 2/10 del alcance 3 agregado a fs. 47, por el Sr. Esteban Lucas Aguirre Saravia en su carácter de apoderado de la firma “**GRUPO MONARCA S.A.**”, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Daniel Aguirre Saravia; contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2921, dictada por el Departamento de Fiscalización Catastral de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 30 de mayo de 2025.

Que por el citado acto (obrante a fs. 39/41), se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-70959270-6), una multa de Pesos trescientos cincuenta y cinco mil doscientos doce (\$ 355.212,00), por la comisión de la infracción tipificada en el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

Que a fs. 49, se elevan las actuaciones a este Tribunal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 51 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal en su carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/2022). Asimismo, se impulsa el trámite procesal y se hace saber que conocerá la Sala I, integrada conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 69/25, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). .

Que, por razones de economía procesal, se decide la no realización de los sucesivos pasos procesales que marca la legislación ritual, a efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional.

Y CONSIDERANDO: Que en primer término debe analizarse si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del recurso de apelación deducido. Que la Ley de Procedimiento Administrativo (aplicable supletoriamente al caso, conforme artículo 4° del Código Fiscal) en su artículo 3° preceptúa que la competencia de los órganos se “...*determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo... La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...*”.

Sostiene Agustín Gordillo que en derecho público la competencia no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica (“Tratado de Derecho Administrativo”, T. I. Cap. IX-9. Ed. Macchi.). Fiorini, por su parte, resalta que debe provenir de una norma, “*las atribuciones de cada órgano se establecen por disposiciones legales, sea de sustancia administrativa o legislativa*” (“Manual de Derecho Administrativo”, pág. 322 Ed. La Ley) y por consiguiente ninguna competencia puede existir en el ámbito administrativo sin una regla de derecho que lo regule.

Que a su vez, el artículo 115 del Código Fiscal -texto según artículo 96 de la Ley N° 15.479- vigente al momento en que se notificó a los apelantes el acto que cuestionan, contiene las pautas relativas a la impugnación de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, estableciendo la posibilidad de que los contribuyentes opten -en forma excluyente- por el Recurso de Reconsideración ante la misma autoridad que dictó el acto (inc. a), o por el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación (inc. b). En la segunda opción, la norma impone otro parámetro en la determinación de la competencia, referido al monto de la obligación fiscal determinada y de las multas aplicadas, el que debe superar la cantidad de Pesos seiscientos mil (\$600.000).

Siendo así, y aun considerando que fue el mismo Fisco quien erróneamente a través del citado acto le informó al apelante de la posibilidad de interponer a su elección recurso de Reconsideración o Apelación ante este Tribunal Fiscal, resultando evidente que la suma objeto de impugnación no alcanza el mínimo que habilita la opción prevista por el citado artículo 115, corresponde en consecuencia declarar la incompetencia de este Cuerpo para conocer en el remedio procesal incoado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso conforme artículo 4° del Código Fiscal, dispone: “*Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo*”.

Que, en atención a las particularidades enunciadas, y a efectos de no cercenar el derecho de defensa que debe garantizarse en cumplimiento del debido proceso legal, es opinión de esta Sala que más allá de la declaración supra efectuada, el presente sea tratado por la Autoridad de Aplicación en el marco del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal). Ello es así, teniendo en cuenta el principio de formalismo moderado que preside el procedimiento administrativo, habiendo el apelante expresado en forma inequívoca su voluntad de impugnar el acto que causa gravamen y a fin de no cercenar el derecho a la tutela judicial y administrativa efectiva (cfr. artículo 15 de la Constitución Provincial y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional in re: “Astorga Bracht, Sergio y otro c. Comité Federal de Radiodifusión”, de fecha 14/10/04, Fallos: 327:4185 y sus citas); que así también se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender el recurso presentado por el Sr. Esteban Luca Aguirre Saravia, en calidad de apoderado de la firma **“GRUPO MONARCA S.A.”**, y devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a efectos que examine la procedencia de dicha presentación como recurso de reconsideración, en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0413558/2021 caratulado “PILAR LAGOON S.A.”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-34567979-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2679.---